

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-253/2018 Y
SU ACUMULADO SUP-RAP-351/2018

RECURRENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ

COLABORÓ: PAOLA VIRGINIA
SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en los medios de impugnación al rubro indicados, en el sentido de **confirmar** la **resolución INE/CG1083/2018**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², respecto a los procedimientos de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/279/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/280/2018, instaurados en contra de los partidos Revolucionario Institucional³, Verde Ecologista de México⁴ y Nueva Alianza integrantes de la Coalición “TODOS POR MÉXICO”, así como en contra del entonces candidato al cargo de Presidente de la República, José Antonio Meade Kuribreña, en la que se declararon

¹ En adelante Sala Superior.

² En adelante INE o autoridad responsable.

³ En adelante PRI.

⁴ En adelante PVEM.

infundados los procedimientos citados, respecto al destino de los recursos, y ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización⁵ iniciar un procedimiento oficioso con relación al origen de los mismos.

A N T E C E D E N T E S

1. Quejas. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho⁶, los partidos políticos de la Revolución Democrática⁷ y MORENA, en lo individual, presentaron ante la UTF queja en contra del PRI, PVEM y Nueva Alianza integrantes de la Coalición “TODOS POR MÉXICO”, así como del entonces candidato al cargo de Presidente de la República, José Antonio Meade Kuribreña.

El motivo esencial de las quejas consistió en la vulneración de la normativa electoral en materia de fiscalización, por la **presunta entrega de recursos en efectivo no bancarizados a personas no identificadas** en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional⁸ del PRI, **así como la presunta renta de vehículos de la especie autobuses para el traslado al CEN de las personas** que se beneficiaron con dicha entrega, en el marco del proceso electoral federal 2017-2018.

En lo atinente a la queja presentada por el partido político MORENA, también se aludió al traslado de personas tanto al CEN como a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares⁹ del PRI, lugar en el que, de igual manera, el quejoso refiere ocurrió la presunta entrega de recursos en efectivo.

⁵ En adelante UTF, autoridad fiscalizadora o autoridad administrativa electoral.

⁶ En adelante todas las fechas se entenderán como 2018, salvo mención expresa.

⁷ En adelante PRD.

⁸ En adelante CEN.

⁹ En adelante CNOP.

Las quejas se identificaron con las claves **INE/Q-COF-UTF/279/2018**¹⁰ e **INE/Q-COF-UTF/280/2018**¹¹, respectivamente.

2. Sustanciación. Las quejas se admitieron a trámite el dieciocho de junio, acumulándose el veinticinco siguiente, previo el emplazamiento de los sujetos denunciados.

Durante la substanciación, la autoridad administrativa electoral formuló distintos requerimientos y la práctica de diversas diligencias, posteriormente, abrió la etapa de alegatos.

Finalmente, el dos de agosto, acordó el cierre de la instrucción.

3. Resolución controvertida. El seis de agosto, el Consejo General del INE dictó la resolución identificada con la clave **INE/CG1083/2018**, declaró infundados los procedimientos citados, relativo al destino de los recursos objeto de denuncia, y ordenó a la UTF iniciar un procedimiento oficioso con relación al origen de éstos.

4. Recursos de apelación. Inconforme con dicha resolución, el diez de agosto, el PRD interpuso recurso de apelación.

Por su parte, MORENA presentó el diecisiete siguiente su demanda.

5. Turno a ponencia. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-253/2018** y **SUP-RAP-351/2018**, respectivamente, y turnarlos a la ponencia a su cargo para la sustanciación de éstos.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó cada uno de los expedientes.

¹⁰ Queja del PRD.

¹¹ Queja de MORENA.

7. Requerimiento. En el expediente **SUP-RAP-351/2018**, el veintidós de agosto, la Magistrada Instructora requirió al Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE diversa documentación relativa a la sesión extraordinaria en la que se aprobó la resolución impugnada, lo cual fue cumplimentado mediante oficio INE/SCG/3370/2018, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintitrés siguiente.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió los recursos, y ordenó el cierre de la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes asuntos, porque se trata de recursos de apelación por los que se controvierten resoluciones del Consejo General, órgano central del INE, que resuelven procedimientos de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.¹²

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que los promoventes controvierten la **resolución INE/CG1083/2018**, emitida por el Consejo General del INE, respecto a los procedimientos de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/279/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/280/2018, instaurados en contra del PRI, PVEM y Nueva Alianza integrantes de la Coalición “TODOS POR MÉXICO”, así como en contra del entonces candidato al cargo de Presidente de la República, José

¹² En términos de los artículos 186, fracción V y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-RAP-253/2018 Y
ACUMULADO**

Antonio Meade Kuribreña, en la que declaró infundados los procedimientos citados, respecto al destino de los recursos cuestionados, y ordenó a la UTF iniciar un procedimiento oficioso con relación al origen de los mismos. Esto es, las partes impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

En este contexto, existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y completa, los expedientes identificados al rubro, es conforme a Derecho¹³ acumular el recurso de apelación SUP-RAP-351/2018 al diverso recurso **SUP-RAP-253/2018**, por ser éste el primero que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior y, en consecuencia, registrado en primer lugar en el Libro de Gobierno.

En ese tenor, la Secretaría General debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del recurso de apelación acumulado.

TERCERA. Procedencia.

1. Forma. En cada una de las demandas, se hace constar la denominación del partido actor, la firma autógrafa de quien lo representa; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa la resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

¹³ De conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron en tiempo, porque la resolución fue emitida el seis de agosto y el PRD presentó su escrito recursal el diez siguiente.

En el caso de MORENA, presentó su demanda el diecisiete de agosto, toda vez que, no asistió a la sesión extraordinaria de seis de agosto, en la que se aprobó la resolución impugnada, la cual le fue notificada hasta el trece siguiente.

Cabe indicar, que tal como consta en la copia certificada de lista de asistencia a la sesión extraordinaria citada, remitida por el Secretario del Consejo General, en desahogo del requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, ningún representante de MORENA acudió a dicha sesión, de ahí que no pueda operarle a ese instituto político la notificación automática alguna.

En ese sentido, ambas demandas se presentaron dentro de los cuatro días establecidos por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.¹⁴

3. Legitimación y personería. Los requisitos en cuestión se encuentran satisfechos plenamente, ya que los recursos de apelación fueron interpuestos por partidos políticos con registro nacional.

Por su parte, la autoridad responsable, a través de sus respectivos informes circunstanciados, reconoció la personería de Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante del PRD ante el Consejo General del INE, y la personería de Horacio Duarte Olivares en su carácter de representante de MORENA ante dicho

¹⁴ Previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Consejo General, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito.¹⁵

4. Interés para interponer el recurso. Los recurrentes tienen interés jurídico para impugnar ya que se trata de los partidos políticos que promovieron las quejas iniciales y pretenden que se revoque la resolución impugnada, que determinó infundados los procedimientos administrativos sancionadores de queja en materia de fiscalización respecto al destino de los recursos y ordenó a la UTF iniciar un procedimiento oficioso con relación al origen de los mismos.

5. Definitividad. También se colma este requisito, porque en contra de la determinación del Consejo General del INE, no procede algún otro medio de impugnación, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos analizados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, se procede a realizar el estudio de fondo planteado en cada una de las demandas.

CUARTA. Cuestión Previa.

1. Consideraciones de la autoridad responsable.

La **controversia** se originó con la presentación de dos quejas por parte de los partidos políticos PRD y MORENA, por la supuesta vulneración de la normativa electoral en materia de fiscalización, por parte del PRI, PVEM y Nueva Alianza integrantes de la Coalición

¹⁵ En términos del artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

“TODOS POR MÉXICO”, así como por el entonces candidato al cargo de Presidente de la República, José Antonio Meade Kuribreña, en virtud de la **presunta entrega de recursos en efectivo no bancarizados a personas no identificadas** en las instalaciones del CEN y la CNOP del PRI, así como la **renta de vehículos de la especie autobuses para el traslado**, a esos lugares, de las personas que se beneficiaron con dicha entrega, los días **seis, siete, nueve y diez de junio**, en el marco del proceso electoral federal 2017-2018.

Los denunciantes refirieron en las quejas que, en esas instalaciones, los denunciados, a través de diferentes personas, completamente organizadas y en horarios escalonados, estuvieron recolectando credenciales para votar, de diversas personas, a cambio de entregarles dinero en efectivo, envueltos en bolsas de papel, lo que representó un ingreso y un gasto que benefició a la candidatura postulada por la citada Coalición.

La autoridad responsable consideró que el caso se constreñía a determinar la trasgresión o no de los artículos 25, numeral 1, inciso n) ¹⁶, 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos ¹⁷ y 127 del Reglamento de Fiscalización. ¹⁸

¹⁶ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

n) **Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;**

¹⁷ **Artículo 79.**

1. Los **partidos políticos deberán presentar informes** de precampaña y de **campana**, conforme a las reglas siguientes:

b) **Informes de Campaña:**

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

¹⁸ **Artículo 127.**

Documentación de los egresos

La resolución se enfocó a **seis líneas de investigación**: **a)** información obtenida mediante diversas notas periodísticas, **b)** diligencias de obtención de información de medios telemáticos y videovigilancia, **c)** diligencias de obtención de información de parte de la ciudadana Noemí Santiago Sánchez, **d)** diligencias de obtención de información a Global Gesori Seguridad Privada y Traslado de Valores, S.A. de C.V.; **d)** diligencias de investigación a instancias de procuración de justicia penal, **e)** Diligencias de obtención de información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) Información obtenida mediante diversas notas periodísticas.

Se valoraron los elementos probatorios aportados por los denunciantes, consistentes en archivos digitales, un ejemplar de la edición del quince de junio del Periódico Reforma, diversas direcciones electrónicas relativas a notas periodistas y reportajes que daban cuenta de noticias aparentemente relacionadas con los hechos materia de las quejas, respecto de lo cual la autoridad responsable levantó actas circunstanciadas. La autoridad fiscalizadora, además, advirtió la existencia de tres direcciones electrónicas más y solicitó la certificación respectiva a la Oficialía Electoral del INE.

-
1. Los **egresos deberán registrarse contablemente** y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
 2. Los **egresos deberán registrarse** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
 3. El **registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.** Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

**SUP-RAP-253/2018 Y
ACUMULADO**

La autoridad responsable consideró tales pruebas como técnicas y de carácter indiciario, las que vinculadas con la información que proporcionó el CEN del PRI en desahogó del requerimiento que le fue formulado durante la substanciación, le permitieron comprobar que existió una reunión masiva de personas los días seis y siete de junio relativa a un curso de capacitación, pues **solo podía advertirse que existió ese hecho.**

En efecto, la autoridad administrativa electoral requirió al CEN del PRI expusiera el motivo de la concurrencia de personas en las inmediaciones del CEN, así como en la sede de la CNOP, los días seis al diez de junio.

En su respuesta el CEN¹⁹, informó que los días seis y siete de junio, realizó un **curso de capacitación de 16 horas**, que se denominó “El proceso electoral 2018: El papel de la militancia”. Tal curso contó con la asistencia de 155 de las 160 personas preregistradas, se realizó dentro de las instalaciones del CEN.

A su escrito, el CEN acompañó solicitud de préstamo de las instalaciones, suscrito por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de México, la temática general del curso, información de los ponentes, comunicación de la empresa “Produce Eventos Profesionales S.A. de C.V” mediante el que entrega el reporte final del curso de capacitación, evidencias fotográficas, pólizas del evento registradas en el SIF, documentos soporte de las pólizas, póliza cheque 12,507 y factura A2911.

El CEN indicó que entregó a los asistentes: Libreta de trabajo con el logo del partido, pluma identificada con el logo del partido, gafete de

¹⁹ Consultable a fojas 465 a 462 del Cuaderno accesorio 2.

asistencia; y constancia de participación, y **subrayó que no hizo entrega de contraprestación económica ni por parte del CEN o Directivo Estatal, tampoco solicitó copias de las credenciales de elector para recibir pagos.**

Así, de la respuesta dada por el sujeto obligado, la autoridad responsable desprendió que existió una reunión de personas los días seis y siete de junio, en virtud de que se efectuó un curso de capacitación para simpatizantes y militantes en el CEN.

De la integración de la evidencia aportada por los quejosos y los sujetos investigados, afirmó que sí se comprueba la reunión de grupos multitudinarios de personas en esas fechas.

En cuanto a las **diversas pruebas técnicas**, la autoridad responsable determinó que eran **ineficaces para acreditar los hechos consistentes en la entrega de dinero**, ya que no se tenía certeza: de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; que se hubieran grabado dentro de las instalaciones del CEN o de la CNOP y en la temporalidad referida por los quejosos; que la fuente de la nota periodística haya obtenido los datos por sí misma; se haya obtenido evidencia visual inédita; además que, no se advierte la entrega de dinero o dádiva.

Asimismo, mencionó que algunos de los audiovisuales se cortan e incluso corresponden a un periodo de grabación de fecha diversa a los días en que supuestamente acontecieron los hechos denunciados, pues indican seis de marzo de dos mil diecinueve.

En el caso de las direcciones electrónicas localizadas por la autoridad fiscalizadora, en virtud del monitoreo a redes sociales y páginas de internet, señaló que era coincidente con la materia

investigada, no así sobre la veracidad de los hechos expuestos en los medios de comunicación.

Para la autoridad responsable, si bien existieron diversas notas periodísticas, no existió certeza de la existencia de los hechos denunciados, que se hubieran llevado a cabo en las instalaciones del CEN o de la CNOP, menos aún que se hubiera otorgado dinero al electorado.

b) Diligencias de obtención de información de medios telemáticos y videovigilancia. El doce de julio, la UTF requirió a la **Dirección de Organización e Integración Operativa del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C-5)**, la captura de imágenes por medio de monitoreo telemático y de video vigilancia, en específico de las cámaras de seguridad aledañas al CEN o de la CNOP, durante la temporalidad referida por los denunciantes.

En desahogo del requerimiento, la Dirección citada indicó las razones y fundamentos, por las que **no era posible dar respuesta a lo solicitado, expuso que la petición rebasó los siete días, a partir de la fecha y horario en que se solicitaba la videograbación, pues las cámaras del proyecto bicentenario “C2” almacenan en su servidor siete días naturales**, término en el cual se inicia una depuración automática.

Asimismo, la UTF solicitó **información a la Dirección General del Servicio de Transporte Colectivo “Metro” de la Ciudad de México**, a efecto de que le proporcionara datos relevantes de las cámaras de videovigilancia cercanas al CEN y a la CNOP, quien en respuesta señaló que **no era posible poner a disposición lo**

requerido, toda vez que las grabaciones del sistema de video prescriben a los siete días naturales de ocurrido el evento.

c) Diligencias de obtención de información de parte de la ciudadana Noemí Santiago Sánchez. De lo observado en las diversas notas periodísticas localizables en internet, solo en una de ellas, en la cual se dio cuenta de una entrevista, la autoridad fiscalizadora pudo identificar una persona que responde al nombre de Noemí Santiago Sánchez, quien en respuesta al requerimiento de la autoridad, respondió que **desconocía cualquier trato con el PRI, al mismo tiempo que negó algún apoyo recibido por ellos.**²⁰

Ahora bien, derivado de una de las notas periodísticas en la que se daba cuenta de un supuesto robo a simpatizantes del PRI que habían recibido dinero, la UTF solicitó a la Fiscalía Regional del Municipio de Nezahualcóyotl de la Fiscalía General del Estado de México información relativa a si se siguió algún proceso de investigación, con relación al supuesto robo cometido en contra de simpatizantes y/o militantes del PRI, presumiblemente en fecha seis, siete, y ocho de junio, en el Municipio aludido, respondiendo la citada Fiscalía que no tenía antecedente alguno.²¹

d) Diligencias de obtención de información a Global Gesori Seguridad Privada y Traslado de Valores, S.A. de C.V. Derivado de una de las notas periodísticas que la UTF localizó como material probatorio adicional al ofrecido por los denunciantes, y que consiguió en virtud del monitoreo de medios y páginas de internet²², cuya dirección electrónica y contenido se encuentra certificada en el acta

²⁰ Consultable a foja 455 del Cuaderno accesorio 2.

²¹ Consultable en la foja 515 del Cuaderno accesorio 2.

²² <https://www.animalpolitico.com/2018/06/los-20-millones-que-iban-al-pri-estas-son-las-pruebas-que-la-pgr-recibio-del-caso/>. Consultar foja 413 a 415 del cuaderno accesorio 1.

**SUP-RAP-253/2018 Y
ACUMULADO**

circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1336/2018²³, obtuvo el dato de que se efectuó un **presunto traslado de valores a la sede del CEN por un monto de veinte millones de pesos.**

En la nota se menciona la detención, el **veintiséis de junio**, de dos individuos que correspondieron ser empleados de una empresa denominada Global Gesori Seguridad Privada y Traslado de Valores, S.A. y C.V. y la orden de entrega de dinero al PRI, mismo que constó en el documento denominado “comprobante de servicio de valores en tránsito con folio 120291” con destino, aparentemente a la sede de ese instituto político.

Al respecto, en la resolución controvertida se menciona que, la autoridad administrativa electoral decidió entablar una **línea de investigación relativa a la identificar sí el PRI solicitó algún traslado de valores en efectivo a su sede nacional, para tener como destino la entrega de efectivo a personas diversas no identificadas.**

Así, el seis de julio, la UTF requirió a la empresa citada información para obtener datos relacionados con el contenido de la nota periodística, en específico la identificación del sujeto contratante, monto, y documentación de la operación que le motivó efectuar el traslado de valores.

En respuesta, dicha empresa manifestó que **era cierto que se hubiera llevado a cabo el traslado de valores el veintiséis de junio, pero que le era imposible proporcionar más información y detalle de este, en virtud del contrato de confidencialidad que**

²³ Consultable de la foja 418 a la 427 del Cuaderno accesorio 1.

rige la operación, además que ha proporcionado a la autoridad penal competente toda clase de información.

Así, al no obtener mayores datos en esa respuesta, la autoridad fiscalizadora formuló dos requerimientos más a la empresa referida, quien al dar contestación reiteró su imposibilidad de proporcionar más información.

En consecuencia, la autoridad responsable determinó que no pudo obtener información que permitiera acreditar vinculación entre alguno de los institutos políticos de la Coalición “Todos por México” con la empresa de valores citada.

d) Diligencias de investigación a instancias de procuración de justicia penal. Al obtenerse de la nota periodística la existencia de una carpeta de investigación, la UTF solicitó a la Procuraduría General de la República información relativa a esa carpeta de investigación, referencias acerca de los detenidos o investigados, así como beneficio o vinculación con el PRI o algún sujeto obligado en materia de fiscalización.

En respuesta, esa Procuraduría hizo del conocimiento a la autoridad administrativa electoral que el veintiséis de junio inició la carpeta de investigación FED/CDM/SZC/0008669/2018, y que los hechos con apariencia del delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal²⁴, carpeta que se encuentra en etapa de investigación inicial

²⁴ **Artículo 400 Bis.** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

y no puede proporcionar documentos de la misma, además indicó que, a su consideración, no se advierten conductas en beneficio del PRI y/o algún ente político,

Por otro lado, la UTF solicitó a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, información acerca del inicio de algún proceso de investigación con relación a la presunta entrega de dinero relacionado con el PRI.

En respuesta, dicha Fiscalía indicó que no **ha iniciado carpeta de investigación** que se encuentren relacionados con la línea de investigación que se sigue en el procedimiento administrativo sancionador que lleva esa Unidad Técnica.

e) Diligencias de obtención de información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores²⁵. Como línea de investigación adicional, la UTF requirió a la CNBV **información de las cuentas de la persona moral Global Seguridad Privada y Traslado de Valores, S.A. de C.V., por el periodo comprendido del uno de abril al treinta de junio**, a efecto de encontrar transferencia de dinero de las cuentas del PRI hacia dicha persona moral, que

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

²⁵ En adelante CNBV.

pudieron ser extraídos en efectivo y trasladados a la sede partidista o a la CNOP, para ser entregada en efectivo.

La CNBV proporcionó información y documentación de una cuenta aperturada en la institución de crédito Banca Santander S.A., y del análisis de los datos proporcionados no se advirtió registro de operaciones entre el PRI o algún partido político, con la empresa Global Gesori Seguridad Privada y Traslado de Valores.

En la resolución referida, se indica que **la indagación continuaría**, ya que se obtuvo información de una cuenta bancaria de esa empresa en BBV Bancomer, S.A., institución bancaria que solicitó una prórroga para la información solicitada, por lo que la autoridad administrativa electoral consideró necesario ampliar la temporalidad de la investigación, para llegar de mayores elementos.

Así, la autoridad responsable señaló que, al momento de resolver el procedimiento administrativo, **no era materialmente posible determinar que los sujetos obligados hubieran transgredido la normativa electoral**, por lo cual, declaró **infundado** el procedimiento respectivo **por cuanto hace al destino de los recursos**.

En lo relativo al **origen ilícito de los recursos** vinculados al PRI, la autoridad responsable ordenó abrir un procedimiento oficioso al contar con indicios mínimos suficientes que vinculan a dicho instituto político con la persona moral Global Gesori, Seguridad Privada y Traslado de Valores, S.A. de C.V., quien no ha dado respuesta a los requerimientos de la UTF le formuló, así como por la información y documentación que no ha exhibido la institución crediticia BBVA Bancomer, S.A., en virtud de la prórroga que solicitó.

2. Síntesis de agravios. Los disensos de ambos partidos se sintetizan en los términos siguientes:

a) Inobservancia de los tiempos de resolución de las quejas presentadas antes de la aprobación de los dictámenes consolidados y resoluciones respecto a las irregularidades encontradas en los informes de campaña (PRD). La autoridad responsable dejó de atender los tiempos de resolución que establece el artículo 40, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización²⁶, ya que, sin estudiar el fondo del asunto, con diligencias pendientes de concluir determinó infundados los procedimientos administrativos.

El recurrente alude que las quejas se presentaron el dieciocho de junio, por lo que la autoridad responsable tenía el deber de resolver el fondo del asunto a más tardar el seis de agosto, y en términos de las consideraciones de la resolución impugnada, no lo hizo, lo cual, a su juicio, es suficiente para revocar la resolución controvertida, para el efecto de que se proceda a entrar a fondo del asunto.

b) Denegación a recibir justicia administrativa electoral completa, rápida y expedita (MORENA). La resolución de la responsable contraviene el imperativo constitucional de impartir justicia completa, rápida y expedita.

Para la configuración de este agravio MORENA incorporó en su demanda la intervención de los Consejeros Electorales Pamela San

²⁶ **Artículo 40.**

Quejas relacionadas con campaña.

1. El Consejo resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con esa etapa, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.

Martín Ríos y Valle y José Roberto Ruiz Saldaña en la sesión en que se aprobó la resolución controvertida.

c) Obligación de atender lo razonado por dos Consejeros Electorales (MORENA). Para el recurrente, debe atenderse la opinión de los Consejeros Electorales Pamela San Martín Ríos y Valle y José Roberto Ruiz, en el sentido de no agotar la investigación, sino continuarla, en el entendido que hay información diversa que la propia autoridad electoral no ha podido reunir, esto para poder emitir un fallo integral.

d) Indebida fundamentación y motivación (PRD). La resolución carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable se basó en manifestaciones subjetivas en las que omitió el estudio de fondo del asunto, por lo que la sentencia carece de razonamiento lógico jurídico y citación de preceptos legales, en los que se sustente que las quejas sobre el destino de los recursos erogados por los denunciados son infundadas.

Por otro lado, el recurrente también refiere que la autoridad responsable emitió una determinación sin razonamiento ni fundamento en la que se impusieron sanciones excesivas, sin atender el régimen legal para la individualización de sanciones.

e) Vulneración a los principios certeza jurídica, objetividad, congruencia, legalidad, proporcionalidad, exhaustividad, debido proceso, transparencia y máxima publicidad, sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos (PRD y MORENA). Se conculcaron los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución federal, así como los principios de certeza jurídica, objetividad, congruencia, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, en virtud que, determinó infundado el procedimiento

**SUP-RAP-253/2018 Y
ACUMULADO**

sancionador referido y su acumulado, a pesar de tener diligencias pendientes de concluir, en las que se puede presumir la existencia de las irregularidades denunciadas.

Para el PRD, el procedimiento no se podía declarar infundado, en razón que conforme a las reglas del debido proceso era indispensable que se efectuara un **estudio profundo y exhaustivo de los puntos que integran la litis y/o puntos de derecho**, apoyándose en los preceptos constitucionales y legales, además de que debía existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Se aduce que, con independencia de sí los días seis y siete de junio, esto es en tiempo de campaña, se desarrolló un curso de capacitación en las instalaciones de uno de los sujetos denunciado o si es una simulación para eludir las acusaciones, antes de emitir el fallo, **la autoridad debió seguir investigando con transparencia y hasta sus últimas consecuencias** y no cerrar el caso apresuradamente.

f) Ineficacia de ordenar a la UTF el inicio de un procedimiento oficioso respecto al origen de los recursos (PRD). El procedimiento oficioso que se ordenó abrir a la persona moral Global Gessori Seguridad Privada y Traslado de Valores S.A. de C.V., es ineficaz, retrocede y propicia opacidad en la investigación y sustanciación del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

El recurrente menciona que la autoridad responsable para abrir el procedimiento oficioso indicó que existían indicios de una probable violación a la norma electoral relacionado con el origen de los recursos, y de manera contraria a derecho, dio por concluido el

procedimiento respectivo vinculado con el destino de estos, a pesar de la existencia de diligencias pendientes de concluir.

En ese tenor, la **pretensión** de los recurrentes consiste en que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad fiscalizadora concluya las diligencias pendientes y, posteriormente, el Consejo General del INE sancione a los denunciados por los hechos que fueron denunciados.

Su **causa de pedir** consiste en que, en los procedimientos administrativos sancionadores, al haberse omitido concluir diversas diligencias y declararse infundados estos, no se realizó el estudio integral y exhaustivo del caso, en términos de la normatividad electoral en materia de fiscalización, respecto al destino de los recursos en efectivo, presuntamente entregados por los denunciados, a personas no identificadas y la renta de autobuses para el traslado de éstas a las sedes del PRI en las que supuestamente aconteció la entrega de dichos recursos.

QUINTA. Estudio de fondo. Por razón de método se analizarán los disensos esgrimidos por los recurrentes, algunos en lo individual y otros en su conjunto, sin que esto les cause perjuicio alguno.²⁷

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los motivos de inconformidad.

En cuanto al agravio identificado con el **inciso a)** relativo a la supuesta inobservancia de los tiempos de resolución de las quejas presentadas antes de la aprobación de los dictámenes consolidados y resoluciones respecto a las irregularidades encontradas en los

²⁷ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

**SUP-RAP-253/2018 Y
ACUMULADO**

informes de campaña, esta Sala Superior considera que es **infundado**.

La calificativa atiende a que, si bien la autoridad responsable declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización respecto al destino de los recursos y ordenó abrir un procedimiento oficioso con relación a su origen, lo cierto es que, la determinación cuestionada fue emitida el seis de agosto, fecha en la que también se aprobó el Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes a los cargos de Presidente de la República Mexicana, Senadores y Diputados Federales del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Lo que constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, al haberse impugnado el Dictamen y Resolución citada, en los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-232/2018, SUP-RAP-242/2018, SUP-RAP-251/2018, SUP-RAP-254/2018, SUP-RAP-272/2018, SUP-RAP-282/2018, SUP-RAP-290/2018, SUP-RAP-299/2018, SUP-RAP-300/2018**.

En ese tenor, la autoridad responsable cumplió con su obligación de dictar una resolución dentro de la temporalidad exigida en el artículo 40 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto con independencia de que el PRD estime que las consideraciones y efectos de la determinación controvertida, se ajusten o no a Derecho, lo cual, será materia de análisis en disensos subsecuentes.

Ahora bien, los agravios identificados con los **incisos b) y c)** relativos a la denegación a recibir justicia administrativa electoral

completa, rápida y expedita (MORENA), disenso en el que se alude la intervención de dos Consejeros Electorales, así como supuesta obligación de atender lo razonado por éstos, se califican de **inoperantes**, por las siguientes razones.

De la lectura de la demanda, respecto al agravio de supuesta denegación de justicia, se advierte que el partido político recurrente, deja de exponer argumentos lógico-jurídicos, para controvertir frontalmente la resolución controvertida, pues se limita a hacer manifestaciones genéricas, vagas, imprecisas y subjetivas, así como a transcribir las intervenciones de dos Consejeros Electorales, solicitando a esta Sala Superior atender lo razonado por ellos.

Cabe indicar que, aceptar como conceptos de agravio del partido político MORENA, las diversas razones y consideraciones expuestas en las intervenciones de los Consejeros Electorales disidentes de la resolución mayoritaria del Consejo General del INE, equivaldría a analizar una argumentación que no corresponde a los apelantes, la que no se originó para controvertir el acto reclamado, y por lo mismo, no lo confronta.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley de Medios, las sentencias que dicte este Tribunal Electoral deben contener, entre otros aspectos esenciales, el resumen de los hechos o puntos de derechos controvertidos, así como el **análisis de los conceptos de agravio**, además del examen y valoración de los elementos de prueba que en Derecho corresponda, lo que se traduce en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia que rige el dictado de las sentencias, de que sean analizados todos y sólo los puntos de controversia expuestos en la demanda.

**SUP-RAP-253/2018 Y
ACUMULADO**

Es decir, la resolución de los medios de impugnación implica confrontar todos y cada uno de los conceptos de agravio, respecto de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir la decisión en el acto o resolución que se controvierte, razón por la cual **el demandante tiene el deber jurídico procesal de exponer los hechos y conceptos de agravio que considera le causan una afectación en el ámbito de sus derechos y obligaciones.**

Acceder a la pretensión del recurrente, de asumir como suyos los argumentos expuestos por personas ajenas a la controversia, propiciaría la promoción de demandas de juicios y recursos frívolos y carentes de contenido controversial.

Cabe señalar que, si bien puede coincidir la inconformidad del recurrente con las consideraciones expuestas por los Consejeros Electorales disidentes, lo cierto es que MORENA tiene el deber jurídico de expresar razonamientos lógico-jurídicos propios en los que desarrolle en su totalidad su inconformidad.

Asimismo, las intervenciones emitidas durante la sesión extraordinaria del Consejo General del INE, en la que se aprobó la resolución controvertida, no cuentan con efectos vinculatorios para esta Sala Superior, que está obligada a fijar la litis a partir de los razonamientos lógico-jurídicos desarrollados por los recurrentes y las consideraciones emitidas por la autoridad responsable en la determinación controvertida, de ahí que sea inatendible tomar en cuenta como línea rectora de las decisiones judiciales, las intervenciones o votos de los Consejeros Electorales, con independencia de que tengan o no sustento.

Por otra parte, el agravio identificado con el **inciso d)** exclusivamente en lo atinente a que la autoridad responsable emitió

una determinación sin razonamiento ni fundamento, en la que se impusieron sanciones excesivas al PRD, sin atender el régimen legal para la individualización de sanciones, resulta **inoperante**, al basarse en una premisa que no corresponde con el contenido de la resolución controvertida, ya que, en la misma, la autoridad responsable no impuso al recurrente, ninguna sanción.

Ahora bien, los agravios identificados con los **incisos d), e) y f)**, se califican de **infundados**, en razón a lo siguiente:

Los apelantes indican que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable se basó en manifestaciones subjetivas en las que omitió el estudio de fondo del asunto, por lo que la sentencia carece de razonamiento lógico jurídico y citación de preceptos legales, en los que se sustente que las quejas sobre el destino de los recursos erogados por los denunciados son infundadas.

Asimismo, mencionan que se conculcaron los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución federal, así como los principios de certeza jurídica, objetividad, congruencia, legalidad, proporcionalidad, debido proceso, transparencia y máxima publicidad, en virtud que, el Consejo General del INE determinó como infundado el procedimiento sancionador referido y su acumulado, a pesar de que algunas diligencias están pendientes de concluir, con las que a su juicio, se puede presumir la existencia de las irregularidades denunciadas, debiendo la autoridad administrativa electoral seguir investigando y no cerrar el caso apresuradamente.

De igual modo refieren que el procedimiento oficioso que se ordenó abrir a la persona moral Global Gesori Seguridad Privada y Traslado de Valores S.A. de C.V. es ineficaz y propicia opacidad en la

investigación y sustanciación del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

En principio, debe precisarse que el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.²⁸

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

²⁸ SUP-RAP-710/2017.

Tal como se advierte de las consideraciones de la resolución controvertida, la autoridad responsable expresó las razones de derecho y los motivos de hecho relacionados para el dictado de la resolución, especificando que al momento de resolver el procedimiento administrativo, **no era materialmente posible determinar que los sujetos obligados hubieran entregado de recursos en efectivo no bancarizados a personas no identificadas en las instalaciones del CEN y la CNOP del PRI, los días seis, siete, nueve y diez de junio, en el marco del proceso electoral federal 2017-2018, por lo cual, declaró infundado el procedimiento respectivo por cuanto hace al destino de los recursos.**

En efecto, en la resolución se establece claramente que la *litis* consistía en determinar la supuesta transgresión de los artículos 25, numeral 1, inciso n), 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.

A partir de ahí, la autoridad responsable señaló el resultado de las seis líneas de investigación consistentes en: a) información obtenida mediante diversas notas periodísticas, b) diligencias de obtención de información de medios telemáticos y videovigilancia, c) diligencias de obtención de información de parte de la ciudadana Noemí Santiago Sánchez, d) diligencias de obtención de información a Global Gesori Seguridad Privada y Traslado de Valores, S.A. de C.V.; d) diligencias de investigación a instancias de procuración de justicia penal, e) Diligencias de obtención de información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Al respecto, resalta que, en cada una de ellas, el Consejo General del INE fue precisando, conforme a la normatividad y criterios jurisprudenciales, el valor probatorio de cada una de las pruebas, e

**SUP-RAP-253/2018 Y
ACUMULADO**

incluso detalló el resultado de las diligencias que ordenó para investigar la supuesta entrega de dinero en efectivo (destino), concluyendo, respecto a diversos medios probatorios, que eran **ineficaces** para acreditar los hechos denunciados, es decir la entrega de recursos en efectivo a personas no identificadas en las instalaciones del CEN y la CNOP del PRI, los días seis, siete, nueve y diez de junio, cuyas líneas de investigación se agotaron de forma exhaustiva por la autoridad administrativa electoral.

No obstante, durante las investigaciones se detectaron hechos, que pudieran constituir la comisión de una infracción en cuanto al **origen** de los recursos que reciben los partidos políticos, esto relativo a las supuestas operaciones realizadas entre el PRI y la empresa Global Gessori Seguridad Privada y Traslado de Valores, S.A. de C.V., en virtud de que derivado de una de las notas periodísticas que la UTF localizó como **material probatorio adicional** al ofrecido por los denunciados, obtuvo como dato el relativo a que el **veintiséis de junio**, se efectuó un presunto traslado de valores a la sede del CEN por un monto de veinte millones de pesos, **fecha que, debe resaltarse, es posterior a los hechos denunciados.**

Así, en la resolución controvertida se indicó que, la autoridad administrativa electoral decidió **entablar una línea de investigación relativa a la identificar sí el PRI solicitó algún traslado de valores en efectivo a su sede nacional.**

Al respecto, es importante indicar que, en este tipo de procedimientos, una vez que la autoridad administrativa electoral determina que la queja cumple con los requisitos formales y no se presenta alguna causal de desechamiento, corresponde a la UTF seguir con su propio impulso el procedimiento, para lo cual, se le

confieren amplias facultades en la investigación de los hechos presuntamente infractores.

En ese sentido, las atribuciones de la autoridad administrativa electoral no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por los denunciantes, ni a recabar las que posean los órganos del Instituto, sino que puede recabar todas las medidas idóneas y necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados, tal como lo hizo la autoridad responsable en el caso que nos ocupa, en el cual, derivado de su facultad de investigación, y atendiendo al principio de exhaustividad, detectó la necesidad de entablar como línea de investigación el **origen** del recurso supuestamente vinculado con el traslado de valores efectuado por la empresa citada.

Es a partir de esa línea de investigación adicional, que el INE ordenó las diligencias enfocadas a allegarse información de la empresa Global Gesori Seguridad Privada y Traslado de Valores, S.A. de C.V, en el siguiente sentido:

- a) Realizó requerimientos a dicha empresa para obtener datos relacionados con la identificación del sujeto contratante, monto, y documentación de la operación que le motivó efectuar el traslado de valores. De estos requerimientos, la autoridad responsable no obtuvo mayor información, al reiterar esa empresa la supuesta imposibilidad de proporcionar más información, en virtud de un contrato de confidencialidad realizado con sus clientes.
- b) Requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información de las cuentas de la persona moral Global Seguridad Privada y Traslado de Valores, S.A. de C.V., por el periodo comprendido del **uno de abril al treinta de junio**, a efecto de encontrar transferencia de dinero de las cuentas del

**SUP-RAP-253/2018 Y
ACUMULADO**

PRI hacia dicha persona moral, obteniendo en desahogo de dicho requerimiento datos de una cuenta bancaria de esa empresa en BBV Bancomer, S.A., institución bancaria que solicitó una prórroga para proporcionar la información solicitada.

En ese tenor, es respecto al origen de dichos recursos que la autoridad administrativa electoral consideró necesario abrir un **procedimiento oficioso**, para seguir allegándose de mayores elementos probatorios en la investigación de las supuestas operaciones celebradas entre esa empresa moral y el PRI.

Así, resalta que se abrió el procedimiento oficioso precisamente sobre el origen de los recursos vinculados con el traslado de valores, el cual no se considera ineficaz, toda vez que busca continuar la línea de investigación, en cuanto a las supuestas operaciones del PRI con la empresa de valores citada, quien no ha dado contestación a los diversos requerimientos que le formuló la autoridad, así como datos vinculados con los estados de cuenta de Global Seguridad Privada y Traslado de Valores, S.A. de C.V. en una cuenta bancaria abierta en BBV Bancomer, S.A.

De ahí que, se considera que los agravios de los apelantes son **infundados**.

Ahora bien, en cuanto, al agravio relativo a que con independencia de sí los días seis y siete de junio, se desarrolló un curso de capacitación en las instalaciones de uno de los sujetos denunciado, la autoridad debió seguir investigando con transparencia y hasta sus últimas consecuencias sobre el origen y destino de los recursos denunciados, y no cerrar el caso apresuradamente, se considera **inoperante** al tratarse de afirmaciones genéricas, porque no señalan

**SUP-RAP-253/2018 Y
ACUMULADO**

qué líneas de investigación o pruebas harían falta para acreditar el destino de los recursos, o de qué manera, las pruebas pendientes de desahogar enfocados al origen, tendrían fuerza probatoria suficiente para acreditar la supuesta entrega de recursos en efectivo no bancarizados a personas no identificadas en las instalaciones del CEN y la CNOP del PRI, los **días seis, siete, nueve y diez de junio**, en el marco del proceso electoral federal 2017-2018.

En ese tenor, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios, debe confirmarse la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-RAP-351/2018 al diverso **SUP-RAP-253/2018**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**SUP-RAP-253/2018 Y
ACUMULADO**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE